

ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR DEL CANTÓN GUALACEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por mandato Constitucional y Legal corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, las competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. La Agencia Nacional de Tránsito ANT ha emitido las Resoluciones números 25 y 30 para la implementación de los respectivos modelos de gestión para la revisión técnica vehicular, siendo también mandatarias y sobre todo perentorias en cuanto a los plazos para la implementación de los centros de revisión técnica vehicular.

La revisión técnica vehicular cumple, además objetivos para reducir la accidentabilidad en los automotores que por sus desperfectos pueden causar graves accidentes con lamentables pérdidas económicas, en la salud y la vida de las personas. La revisión técnica de vehículos previene además la contaminación ambiental y coadyuva a la seguridad ciudadana.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se fundamenta en principios tales como: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la mejora de la calidad de vida del ciudadano y a la preservación del ambiente. Además, a garantizar las condiciones mínimas de seguridad de los vehículos, basados en los criterios de diseño y fabricación de estos; comprobar que cumplan con la normativa técnica que les afecta y que mantienen un nivel de emisiones contaminantes que no supere los límites máximos establecidos en la normativa vigente INEN. Para ello el proceso de revisión técnica vehicular, previa la matriculación de los automotores es sistemático, ordenado y enmarcado en la ley.

La revisión técnica vehicular además de un mandato legal es una responsabilidad social de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales. Entonces, en el marco legal nacional vigente, las competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, que incluyen la prestación del servicio público de revisión técnica vehicular, se encuentran a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

Los plazos establecidos por la ANT para la implementación de los CRTV han fenecido por lo tanto es necesario su cumplimiento, más aún cuando existe la voluntad de la máxima autoridad Municipal de ejecutar el proyecto.

Por estas razones y a efectos de propender hacia la consecución de los mejores estándares de calidad del aire y el control adecuado del estado mecánico de los automotores que circulan dentro del cantón Gualaceo en beneficio de las gualaceñas y gualaceños.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN GUALACEO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente y la prevención del daño ambiental.”*;

Que, el artículo 32 ibídem establece que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos.”*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconoce y garantiza a las personas entre otros el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza, así como también en su artículo 397 ordena al Estado a establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales, debiendo para aquello adoptar medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica adoptando medidas para la protección de la población en riesgo;

Que, el artículo 72 ibídem ordena que el Estado debe establecer mecanismos eficaces y medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.;

Que, los artículos 238 y 240, ibidem, reconocen a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la autonomía política, administrativa y financiera, y que ejercen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con artículos 55 letra e) y 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Municipales tienen la competencia para crear, modificar, exonerar o suprimir tasas y tarifas por el establecimiento o ampliación de los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 55 letra f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, asignan competencias exclusivas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales para planificar regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;

Que, el artículo 54 literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD establece que, entre otras, son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: “...k) *Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales...*”;

Que, el artículo 431 del COOTAD, señala: “*De la gestión integral del manejo ambiental. - Los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo...*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su art. 255 establece: “*Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción*”;

Que, el artículo 20, numeral 12 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que el Directorio de dicha Agencia, tiene la atribución de establecer y fijar las tasas para la prestación de servicios públicos en materia de transporte terrestre, según análisis técnicos de los costos reales de la operación;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina las funciones y atribuciones del director ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, la Sección 1 del Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, contiene las disposiciones relativas al servicio público de revisión técnica vehicular;

Que, el artículo 30.5 letra j) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece como competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la de autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido con origen en medios de transporte terrestre;

Que, el Título IV del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece las disposiciones para al proceso de revisión técnica vehicular, de carácter general que deben ser observadas por los GADs en el ejercicio de su competencia en esta materia;

Que el artículo 307 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que la revisión técnica vehicular es el procedimiento con el cual, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según el ámbito de sus competencias, verifica las condiciones técnico mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos, por sí mismos a través de los centros autorizados para el efecto;

Que el artículo 309 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prescribe que el certificado de revisión técnica vehicular es uno de los requisitos determinados para el otorgamiento de la matrícula respectiva, y para operar dentro del servicio de transporte público y comercial;

Que el artículo 315 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al establecer que los Centros de Revisión Técnica Vehicular deben disponer de las características técnicas y administrativas establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito, determina que éste es un servicio público, sobre el cual se debe mantener el respectivo nivel de calidad;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 003- CNC-2015 de fecha 26 de marzo de 2015, transfirió la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales del país, progresivamente, en los términos de la Resolución 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril del 2012, exceptuando el control operativo en la vía pública ; y de acuerdo al artículo 1 literal i) de este cuerpo normativo se estableció que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaceo pertenece al modelo de Gestión tipo B;

Que, de acuerdo con el artículo 14 de la Resolución No. 006-CNC-2012, son facultades y atribuciones comunes a todos los modelos de gestión las de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y de gestión para mejorar la movilidad en sus respectivas circunscripciones territoriales;

Que, de acuerdo con el artículo 21 numerales 1 y 2 de la Resolución No. 006-CNC- 2012, son facultades y atribuciones específicas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que se encuentran comprendidos dentro del modelo de Gestión B, las de autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido con origen en medios de transporte terrestre; así como la de controlar el funcionamiento de estos centros;

Que, el artículo 14 de la Resolución No. 025-DIR-2019-ANT de 15 de Mayo del 2019, emitida por el Directorio de la Agencia Nacional de Transito determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido las competencias de matriculación, para la implementación de los Centros de Revisión Técnica Vehicular, podrán optar por las siguientes figuras: Implementación directa, por contrato, gestión compartida, por delegación a otro nivel de gobierno, cogestión o conformación de mancomunidades o consorcios entre dos o más gobiernos autónomos descentralizados y demás figuras de conformidad con lo establecido en la ley;

Que, la Resolución N° 030-ANT-DIR-2019 emitida el 15 de Mayo del 2019, establece un régimen de transición para la aplicación del régimen técnico de revisión técnica vehicular para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Mancomunidades que no dispongan el servicio de revisión técnica vehicular, de seis meses contados a partir de la vigencia de la Resolución N° 025-ANT-DIR-2019 del 15 de mayo de 2019, en el cual se deberá definir y presentar ante la Agencia Nacional Transito, el modelo de gestión que les permita brindar el servicio de revisión técnica vehicular a los usuarios de su jurisdicción;

Que, en el Registro Oficial No. 742 de fecha 27 de abril de 2016 se publicó la Ordenanza de Constitución, Organización y Funcionamiento de la Empresa Pública de Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo “GMOVEP”, misma que tiene la finalidad de gestionar de manera efectiva y eficiente la competencia para planificar, regular y controlar el Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la jurisdicción territorial de Cantón Gualaceo, exceptuando el control operativo del tránsito en la vía pública;

Que, el artículo 5 de la Ordenanza de Constitución, Organización y Funcionamiento de la Empresa Pública de Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo “GMOVEP” hace referencia a los objetivos de la Empresa Pública de Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo “GMOVEP”, estableciendo en su numeral 2 lo siguiente: *“Planificar, gestionar, coordinar, administrar, regular, ejecutar, supervisar, controlar y fiscalizar todo lo relacionado con el sistema de movilidad dentro de la jurisdicción del Cantón Gualaceo”*;

Que, el artículo 7 ibídem establece que la Empresa Pública de Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo “G-MOVEP” recibe por delegación del GAD Municipal del Cantón Gualaceo, las atribuciones, competencia y funciones que se encuentran establecidas tanto en la Resolución Nos. 006-CNC-2012, y 0003-CNC-2015, según el modelo de gestión expedida por el Consejo Nacional de Competencias, y que le permitan cumplir con los objetivos y funciones para lo cual fue creada;

El Ilustre Concejo Cantonal del cantón Gualaceo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

EXPIDE:

ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR DEL CANTÓN GUALACEO

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Art. 1. Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto regular la prestación del servicio de revisión técnica vehicular y aplicar las disposiciones técnico-legales a través de la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”, para verificar las condiciones técnicas, mecánicas, de seguridad, ambiental y de confort de los vehículos a motor en el centro de revisión técnica vehicular de la “G-MOVEP”. El servicio de revisión técnica vehicular no sólo consistirá en el control del estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido con origen en medios de transporte terrestre sino en el correcto funcionamiento, administración y operación del centro de revisión técnica vehicular.

La presente Ordenanza establece las condiciones para la prestación del servicio de revisión técnica vehicular, así como el procedimiento por parte de la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP” para que en articulación con las instancias competentes se ejecuten los procesos de operativos de control respectivos en base a la normativa legal vigente.

El servicio regulado por esta Ordenanza goza de las presunciones de constitucionalidad, legitimidad y ejecutoriedad.

Art. 2. Ámbito de aplicación. - El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es la circunscripción territorial del cantón Gualaceo, por tanto, están sujetas todas las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o tenedoras de vehículos de transporte terrestre en sus diferentes modalidades: particular, público, comercial y por cuenta propia, matriculados a nivel nacional o que circulen habitualmente en esta jurisdicción.

Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación obligatoria para todos los usuarios que requieran el servicio de revisión técnica vehicular.

Art. 3. Conceptos básicos. - Para efectos de la presente Ordenanza, se establecen los siguientes conceptos:

- a) Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaceo, a través del Concejo Cantonal será el único facultado para conocer, analizar, aprobar y reformar la Ordenanza que regula el servicio de revisión técnica vehicular, prestado por la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”.
- b) Para efectos de esta Ordenanza se escribirán como Gad Municipal del Cantón Gualaceo “GADMCG” y la Empresa Pública de Movilidad del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Gualaceo “G-MOVEP” como “EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP””.
- c) La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial es la institución encargada de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio del Sector. Para efectos de la presente Ordenanza, se la denominará como Agencia Nacional de Tránsito o por sus siglas “ANT”.

- d) Los Centros de Revisión Técnica Vehicular, son espacios técnicos diseñados, construidos, equipados y autorizados para realizar el proceso de revisión técnica vehicular obligatorio y emitir los documentos correspondientes en la materia. En la presente ordenanza se los referirá como “CRTV”.
- e) Las Normas Técnicas de Revisión Técnica Vehicular, son las normas que emiten la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; el Servicio Ecuatoriano de Normalización; y las normas de gestión de calidad ISO pertinentes sobre aspectos técnicos en materia de revisión técnica vehicular. La norma INEN e ISO será exigible para los procesos de revisión técnica vehicular.
- f) La EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”, es la entidad rectora en temas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el cantón Gualaceo, por delegación del GAD Municipal de Gualaceo, quién generará la reglamentación específica y operativa para brindar el servicio de revisión técnica vehicular, cuya aprobación será potestad de Gerencia General y/o Directorio, previos informes técnicos en los casos en los que se requiera.

La EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”, será la encargada de velar y garantizar el servicio de revisión técnica vehicular en base a la normativa legal vigente y en beneficio de la ciudadanía, según el modelo de gestión.

Art. 4. Atribuciones. - Mediante la presente Ordenanza, se ratifica la delegación con que cuenta la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”, para ejercer las funciones y atribuciones necesarias con las que cuenta el GADMCG, para la organización, planificación y ejecución de la RTV, sus controles en vía, así como el monitoreo de la calidad del aire dentro del Cantón Gualaceo en coordinación con el ente competente y todas aquellas actividades y procedimientos establecidos.

Art. 5. Principios ambientales. - Los principios ambientales universales recogidos en la Constitución de la República, en los Convenios y Tratados Internacionales de los que el Ecuador es parte, en la normativa ambiental vigente, y en la normativa técnica aplicable, son la base conceptual de la temática ambiental de esta Ordenanza.

CAPITULO II

DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR (RTV)

Art. 6. Normas de control. - Las normas relativas a la RTV son el conjunto de procedimientos técnicos normalizados por el Ente Nacional, utilizados para determinar la aptitud de circulación de vehículos motorizados terrestres que transitan dentro del cantón Gualaceo, esto es, estar adecuados de tal manera que cumplan condiciones contenidas en la ley, como son: técnico-mecánico, de seguridad, ambientales (emisiones de gases y ruido), de confort, calidad, la documentación y la idoneidad de uso.

Art. 7. Obligatoriedad de RTV. - Los vehículos motorizados terrestres que circulen dentro del cantón Gualaceo, tendrán la obligatoriedad de contar con el certificado de RTV del CRTV del cantón Gualaceo o un centro autorizado por el ente competente, en virtud de la normativa legal vigente.

Art. 8. Principios de RTV. - El proceso de RTV deberá estar orientado por los principios de concentración, universalidad, celeridad, oportunidad, y eficiencia; es decir, en el Centro o Centros de Revisión Técnica Vehicular se iniciará, desarrollará y concluirá el proceso de RTV de todos los vehículos a motor, que circulen por vía terrestre en el territorio del cantón Gualaceo, en el menor tiempo posible y con atención de óptima calidad.

Art. 9. De la matriculación vehicular. - Para proceder a la matriculación vehicular según la normativa legal vigente, será obligatorio el sometimiento de manera previa y completa a las normas y procedimientos de la revisión técnica vehicular, establecidos en la presente Ordenanza y reglamentación vigente.

Art. 10. Ámbito de aplicación y proceso de RTV. - Se hallan sujetos a la revisión técnica vehicular, según consta en la presente ordenanza, todos los vehículos a motor que circulen por vía terrestre en el territorio del cantón Gualaceo en los términos de la presente Ordenanza, y es de cumplimiento obligatorio para todas las personas que sean propietarias o tenedoras de vehículos de transporte terrestre en todas sus modalidades: particular, público, comercial y por cuenta propia, con las excepciones que esta Ordenanza contempla.

La Revisión Técnica Vehicular comprenderá:

- a) **Constatación de la correspondencia entre el vehículo y la documentación presentada.** - Verificación de correspondencia entre numeraciones en el permiso de circulación, matrícula, placa vehicular, numeraciones de motor, chasis y otros.
- b) **Revisión mecánica y de seguridad.** - Corresponde a las pruebas mecatrónicas y visuales del estado mecánico y sistemas en general del vehículo.
- c) **Control de emisión de gases contaminantes o de opacidad, y ruido, dentro de los límites máximos permisibles, de acuerdo con la normativa legal vigente.** - Verificación de nivel de emisiones de gases ya sea de motores a diésel o gasolina, al igual que el nivel de ruido de los automotores producidos en el escape.
- d) **Revisión de la idoneidad de ciertos vehículos de conformidad con el marco técnico-jurídico vigente.** - Que los vehículos designados para un servicio público determinado cumplan con las especificaciones técnicas y legales pertinentes para la modalidad que aplica, y;
- e) **Otros que se determinen por ordenanza, resoluciones o reglamentos que se encuentran debidamente aprobados.** - Según lo especificado en los diferentes reglamentos vigentes.

Art. 11. Objetivo de la RTV. - Los objetivos fundamentales de la RTV son los de comprobar el buen funcionamiento de los vehículos, el nivel de emisiones de gases contaminantes, ruido, idoneidad y propiedad, cuando sea el caso, para de esta forma propender a un ambiente sano y reducir la accidentabilidad por fallas mecánicas previsibles en los vehículos.

Art. 12. Convocatoria a la RTV. - Todos los vehículos de transporte terrestre en todas sus modalidades: particular, público, comercial y por cuenta propia, deberán ser sometidos al proceso de RTV una vez al año conforme a la calendarización o convocatoria definida por la normativa nacional vigente.

Para los casos de vehículos que por sus dimensiones no puedan ingresar físicamente al CRTV los operadores deberán definir la forma de efectuar el proceso de RTV, sin que haya razón alguna para no hacerlo.

Una vez obtenido el certificado aprobado de la RTV, la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”, otorgará el respectivo título habilitante, para que los vehículos puedan circular a nivel nacional.

Art. 13. Calendarización. - Los vehículos deberán ser sometidos a la RTV conforme al calendario para revisión y matriculación vehicular emitido por el ente de regulación y control pertinente, siendo actualmente la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) según les corresponda y con la frecuencia que la normativa legal vigente establezca.

ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA		
MESES	OBLIGATORIO	OPCIONAL
ENERO		TODOS
FEBRERO	1	2 al 0
MARZO	2	3 al 0
ABRIL	3	4 al 0
MAYO	4	5 al 0
JUNIO	5	6 al 0
JULIO	6	7 al 0
AGOSTO	7	8 al 0
SEPTIEMBRE	8	9 al 0
OCTUBRE	9	0
NOVIEMBRE	0	TODOS
DICIEMBRE	TODOS	TODOS

Art. 14. De la propiedad y tenencia de un vehículo. - En caso de que, al momento del proceso de RTV, se detecten presuntas irregularidades en cuanto a la propiedad o tenencia de un vehículo automotor, será responsabilidad de los operadores del o los CRTV, poner este hecho en conocimiento de la autoridad competente y de la gerencia general de la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP” o su delegado; y no podrá emitir certificado alguno mientras dichas irregularidades no hayan sido solventadas por la autoridad competente.

Art. 15. De la RTV condicionada por primera vez. - Los vehículos que no fueren aprobados en los procedimientos de verificación que constan en la presente Ordenanza, deberán subsanar los defectos encontrados y detallados en el documento de rigor, y sólo luego

de ello podrán ser revisados por segunda ocasión, en la parte o partes que hubiere sido objeto de rechazo, a no ser que se verifique la necesidad de revisión de otras partes. Esta segunda revisión se realizará dentro del término de 30 días posteriores a la primera revisión, sin costo adicional alguno.

Art. 16. De la RTV condicionada por segunda vez. - De no aprobar esta segunda revisión, los usuarios podrán realizarla por tercera ocasión, dentro del término de 15 días posteriores a la segunda revisión, previo el pago del 50% (cincuenta por ciento) del monto de la tasa vigente para la primera revisión. Solo será revisado aquello por lo que hubiera sido rechazado y que se hallare pendiente de aprobación, a no ser que se verifique la necesidad de revisión de otras partes.

Art. 17. De la RTV condicionada por tercera vez. - Si la tercera revisión no fuere aprobada, el vehículo podrá ser revisado por cuarta ocasión, la cual deberá suceder dentro del término de 15 días posteriores a la tercera revisión.

En este caso, se volverá a practicar una revisión técnica vehicular integra, no solamente en aquellas partes que hubieren sido rechazadas, sino en forma total, previo el pago del 100% (cien por ciento) del monto de la tasa vigente para la primera revisión.

Si el vehículo no superara la cuarta revisión técnica vehicular, será rechazado definitivamente, y no podrá ser matriculado, ni circular dentro del territorio del cantón Gualaceo, debiendo el operador del CRTV notificar a la Gerencia General de la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP” o su delegado, para que disponga el registro del bloqueo respectivo a la instancia pertinente, dentro de los sistemas que cuente para el efecto, incluido el sistema de matriculación nacional, para los fines pertinentes.

Art. 18. De la aprobación de la RTV. - La aprobación de la RTV deberá realizarse dentro del período determinado conforme al calendario para revisión y matriculación vehicular emitido por el ente de regulación y control pertinente, siendo actualmente la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), con la frecuencia que establezca la normativa legal vigente. Los términos para realizar las revisiones desde la segunda ocasión en adelante no son acumulativos para el siguiente período de calendarización o convocatoria.

Art. 19. Vehículos exonerados de RTV. - Los vehículos nuevos, es decir aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros (1.000 km.) y su año de fabricación consta igual, uno mayor o uno menor al año en curso, que cumplan con las disposiciones de seguridad automotriz vigentes para su comercialización, están exentos del proceso de RTV, durante el periodo establecido por la autoridad competente en materia de tránsito; sin embargo, es obligación, obtener el documento de exoneración de RTV, que le permita al propietario continuar con el proceso de matriculación.

Los vehículos nuevos destinados al servicio de transporte público o comercial, que cuenten con título habilitante o que se encuentren en trámite de este, no estarán exonerados de la obligación de someterse al proceso completo de revisión técnica vehicular.

Se aclara que el aprobar la RTV o la exoneración respectiva, no implica exoneración del

proceso de matriculación y la consecuente obtención del título habilitante emitido, ya sea, por la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP” o por la instancia legal pertinente en el ámbito de sus respectivas competencias para los vehículos de servicio público o comercial.

Art. 20. De las unidades de carga y remolque. - En el caso de los vehículos que cuenten con unidades de carga como remolque, semi remolque, plataformas u otros, se deberá proceder de la siguiente manera: la unidad motriz (tracto camión, entre otros) serán sometidos íntegramente al proceso de RTV, mientras que su unidad de carga deberá ser revisado en lo relativo a los sistemas de iluminación, frenos, llantas y demás sistemas que se consideren importantes, garantizando la seguridad del usuario.

La revisión técnica de la unidad motriz y la unidad de carga podrá realizarse de forma conjunta o separadamente y se emitirán dos certificados de RTV, uno para cada unidad. En el caso de vehículos que no puedan ser separados la revisión se la realizará a todo el conjunto.

El monto de la tasa de la RTV se cancelará de forma independiente.

Art. 21. De la no aprobación de RTV. - En caso de que un vehículo no aprobare la RTV o no sea idóneo para la modalidad de transporte que aplica, el CRTV deberá emitir un documento con las razones del rechazo.

Art. 22. De la suscripción de los resultados de la RTV - Los certificados de aprobación de la RTV, ya sean de forma regular o exonerados (vehículos nuevos según la normativa vigente), los documentos de rechazo de la RTV y los documentos condicionados de la RTV deberán estar firmados por el responsable del Centro de Revisión Técnica Vehicular o su delegado y el o la responsable de la Gerencia General de la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP” o su delegado.

Para el caso de certificados de vehículos clásicos, competencia u otros, sometidos a un régimen de revisión menos riguroso, mediante la normativa vigente, serán suscritos por el Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP” o su delegado, previa presentación de la documentación pertinente, según sea el caso.

CAPITULO III

DE LAS EXCEPCIONES Y DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 23. Vehículos exentos de la RTV. - Quedan exentos de la RTV obligatoria de la que trata esta Ordenanza, de manera expresa, los siguientes vehículos:

- a) Los de uso especial para conflictos armados propiedad de las Fuerzas Armadas, vehículos contra motines de la Policía Nacional, los vehículos destinados para seguridad interna o externa y que sean de uso táctico, que cuenten con aditamentos especiales que impidan cumplir con el proceso normal de RTV, no así, los vehículos de transporte de personas y carga, así como los vehículos para uso ejecutivo o administrativo de propiedad de las entidades antes indicadas, están obligados a realizar la RTV.
- b) Los de tracción animal, tal como los entiende el glosario de términos constante en el

Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

- c) Los que se hallen matriculados en otro país y estén de paso en el Ecuador, conforme a la ley.
- d) Trenes, ferrocarriles, tranvías, monorrieles, metros, teleféricos, funiculares y otros similares que se desplazan a través de rieles, rutas, cables o fajas transportadoras preestablecidas.
- e) Los vehículos camineros especiales extrapesados destinados para la construcción de vías y no sujetos a matriculación según la entidad competente (MTOPE).
No incluyen en esta excepción las volquetas destinadas al transporte de material.
- f) La maquinaria agrícola impulsada por motor.

Art. 24. Vehículos sujetos a un régimen de RTV menos riguroso. -

- a) Vehículos considerados como “clásicos” para lo cual deberán contar con la certificación otorgada por la ANT, en la que se haya categorizado el vehículo como clásico según el reglamento de la entidad competente para el efecto, además aquellos vehículos que internacionalmente se entienden como tales, por haber sido fabricados por ser una rareza dada la cantidad de unidades producidas, por su diseño especial, por sus innovaciones tecnológicas; y, por no tener modificaciones en el chasis, en el motor, ni en ninguna otra parte original de su estructura, de tal manera que lo altere notablemente.
- b) Vehículos motorizados diseñados, fabricados o acondicionados para el uso exclusivo en competencias deportivas siempre y cuando cuenten con el registro o certificación por parte del organismo competente designado por el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces. Estos vehículos no podrán circular por sus propios medios en la vía pública, a excepción de las rutas de enlace en las competencias de modalidad rally y que estén con la autorización de la autoridad de tránsito y deportiva correspondiente, y deberán ser transportados en plataformas o vehículos acondicionados para el efecto.
- c) Vehículos eléctricos en los que debido a su configuración se exceptúan las verificaciones relativas a la emisión de gases y otras según su configuración especial.
- d) Vehículos para usos especiales que se encuentren equipados con aditamentos propios para la prestación de servicios específicos como: vehículos de bomberos, transportadores de valores, vehículos funerarios, ambulancias, vehículos con brazos portantes y otros que debido a su configuración no sea posible su acceso a los CRTV.

Estos vehículos tendrán consideraciones especiales que constarán en los respectivos instrumentos elaborados y emitidos por la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”, teniendo en consideración las normas emitidas por el ente nacional respecto de esta clase de vehículos.

Cada caso especial en el presente artículo será analizado y autorizado su excepcionalidad por la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP” a través de Gerencia General o su delegado.

CAPITULO IV

REVISIÓN DE LA LEGALIDAD DE LA PROPIEDAD O TENENCIA

Art. 25. De las atribuciones de propiedad o tenencia. - Las atribuciones de control y vigilancia sobre la legalidad de la tenencia o propiedad de los vehículos serán ejercidas conforme a la ley, por las autoridades competentes.

CAPITULO V

DE LA REVISIÓN MECÁNICA Y DE SEGURIDAD

Art. 26. Objeto de la revisión mecánica y de seguridad. - La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos tiene por objeto verificar el correcto funcionamiento de sus mecanismos y sistemas, con el fin de reducir la accidentabilidad, proteger la seguridad y la integridad de sus ocupantes y de las demás personas, así como la protección del medio ambiente.

Art. 27. Procedimiento de la revisión mecánica y de seguridad. La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos se deberá llevar a cabo, de conformidad con los reglamentos técnicos, instructivos y de procedimientos que expida para el efecto la G-MOVEP; de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento y normativa técnica aplicable.

Art. 28. Parámetros para la revisión mecánica y de seguridad. - De manera similar a la descrita en el artículo anterior, se procederá para el establecimiento de los límites, umbrales y defectos mínimos/máximos tolerables en la revisión mecánica y de seguridad.

CAPITULO VI

DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Art. 29. Objeto del control de los límites de contaminación. - El control de las emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido de los vehículos, tiene por objeto verificar que éstos no sobrepasen los límites máximos permisibles y que de esta manera se hagan efectivas las garantías constitucionales y legales relativas particularmente al derecho de las personas a vivir en un ambiente sano.

Art. 30. Normas para el control de los límites de contaminación. - Se observará en lo que no se oponga a la presente Ordenanza la siguiente normativa que se declara expresamente incorporada a esta Ordenanza, así como otras normas de carácter nacional y aquellas que en el futuro se expidan sobre la materia:

- a) La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204:2002 “Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Gasolina”, y sus correspondientes actualizaciones; y,
- b) La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 207: 2002 “Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Diesel.”, y sus correspondientes actualizaciones.

CAPITULO VII DE LOS MÉTODOS DE CONTROL DE LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES

Art. 31. Normas para el control de los procedimientos de contaminación. - El control de la emisión de gases contaminantes o de opacidad en lo que no se oponga a la presente Ordenanza, se realizará conforme a la normativa que para el efecto ha sido dictada por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN). Para ello se declaran expresamente incorporadas a esta Ordenanza las normas que a continuación se detallan, y aquellas que en el futuro se expidan sobre la materia:

- a) La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 202:2000 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Determinación de la Opacidad de Emisiones de Escape de Motores de Diesel Mediante la Prueba Estática. Método de Aceleración Libre", y sus correspondientes actualizaciones;
- b) La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 203:2000 "Gestión Ambiental, Aire, Vehículos Automotores. Determinación de la Concentración de Emisiones de Escape en Condiciones de Marcha Mínima o "Ralentí". Prueba Estática" y sus correspondientes actualizaciones;
- c) La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204:2002 "Gestión Ambiental, Aire, Vehículos Automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de gasolina y sus correspondientes actualizaciones.
- d) La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 349:2003 "Revisión Técnica Vehicular. Procedimientos.", y sus correspondientes actualizaciones.

CAPITULO VIII DEL CONTROL DE RUIDO

Art. 32. Normas para el control de ruido. - Se hallan incorporadas a esta Ordenanza las normas sobre la materia constantes en el Texto Unificado de legislación Secundaria de Medio Ambiente "TULSMA", en el Libro VI anexo 5, así como las contenidas en el Capítulo I, Título VI del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y demás normas aplicables para el efecto.

CAPITULO IX DE LA IDONEIDAD

Art. 33. Control de idoneidad durante el proceso de RTV. - Para efectos de esta Ordenanza, se entenderá por idoneidad, el cumplimiento de requisitos mínimos con los que deben contar los vehículos que prestan servicio público, comercial y de cuenta propia, dentro del cantón Gualaceo, de acuerdo a los estándares establecidos por la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD "G-MOVEP" y según lo determinado en las normas técnicas INEN y normativa legal vigente, emitidos por la instancia reguladora pertinente referentes a la materia; a fin de identificar y clasificar los vehículos de transporte público, comercial y de cuenta propia; y, prevenir fallas técnicas o mecánicas, en resguardo de la seguridad de los

usuarios, la población en general y el medio ambiente.

Art. 34. Revisión de idoneidad. - La revisión de idoneidad se circunscribirá al examen de una serie de elementos y características propias del servicio o la actividad que desempeñen.

CAPITULO X DE LOS CENTROS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 35. Objeto del CRTV. - Los CRTV son las unidades técnicas diseñadas, construidas, equipadas y autorizadas para realizar la RTV obligatoria, obtener y emitir la información detallada de la aprobación o rechazo de los vehículos en la RTV, y entregar los adhesivos y certificados de la RTV, documentos previamente autorizados por la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”.

Art. 36. Del control de los CRTV. - Para las fases de revisión mecánica, de seguridad y de control de límites máximos permisibles de emisiones de gases u opacidad y ruido, la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP” y a través de terceros realizará articuladamente la implementación, el funcionamiento, operación y administración de los CRTV, dentro de las modalidades previstas en el marco legal del país.

Art. 37. Obligaciones de los CRTV. - Los CRTV, según lo previsto en el artículo anterior, deberá someterse a lo dispuesto en esta Ordenanza y dar fiel cumplimiento a las exigencias y normativa que los instrumentos contractuales contemplen.

Art. 38. Facultades de los CRTV. - Los CRTV, no podrán ser utilizados para ningún otro fin o actividad que no sean las previstas en esta Ordenanza; sin embargo, a efectos de optimizar el servicio a la ciudadanía, podrá la Gerencia General de la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP” disponer que en dichos centros se permita emplazar áreas administrativas necesarias para la matriculación y otros procesos administrativos u otros servicios que determine la necesidad del CRTV para brindar mayor agilidad, eficiencia y comodidad a los usuarios y usuarias de estos servicios.

Art. 39. Prohibiciones a los CRTV. - Al CRTV, directivos y su personal, conforme a la ley, les está prohibido hacer refacciones o modificaciones vehiculares, dar recomendaciones de personas, talleres mecánicos o locales particulares para reparaciones, vender partes o piezas de vehículos y/o prestar cualquier otro servicio extraño a la RTV, previsto en la presente Ordenanza, además los CRTV no podrán ejercer ningún tipo de actividad que obligue o condicione en forma ilegal a los usuarios para acudir a ellos.

Art. 40. De la entrega de documentos sin autorización. - Toda persona natural o jurídica, pública o privada, no autorizada por la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”, que emita o entregue certificados, adhesivos o cualquier otro documento de RTV al margen de las disposiciones constantes en este cuerpo normativo, será puesto en conocimiento de la autoridad competente de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 41. De las pertenencias de valor en el interior de los vehículos. - El CRTV advertirá a los propietarios o tenedores de los vehículos que ingresen a la RTV, que la responsabilidad

sobre los bienes y accesorios que se encuentren al interior del vehículo son de quien entrega el mismo.

Art. 42. Del colocado del adhesivo o similar de RTV en el parabrisas. - Una vez que el vehículo hubiere cumplido todas las fases de RTV por tanto aprobado la misma, que han sido descritas anteriormente, el CRTV será el encargado de emitir y colocar en el parabrisas delantero el adhesivo o similar respectivo, el mismo que deberá permanecer intacto hasta la siguiente revisión del vehículo.

Art. 43. De la destrucción o pérdida del adhesivo o similar de RTV. - Si el adhesivo o similar se destruye o desaparece, el propietario o tenedor del vehículo, podrá de manera justificada solicitar un duplicado del adhesivo de RTV a la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”, siempre que haya realizado la RTV en el presente año fiscal en curso; ésta podrá emitir, colocar o disponer que se coloque un duplicado de dicho adhesivo, previa la cancelación de los valores correspondientes, que deberá realizar el propietario o tenedor del vehículo, de acuerdo a la presente ordenanza.

CAPITULO XI FIJACIÓN DE LA TASA Y MECANISMOS FINANCIEROS

Art. 44. Fijación de la tasa para el proceso RTV. - El monto de la tasa para la realización del proceso de RTV será establecido por la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”, con base a la normativa legal vigente, emitida por el ente de regulación y control.

Art. 45. Tasa de RTV- Los montos de las tasas fijadas para los servicios que preste el CRTV serán los que se detallan a continuación y regulados por el ente rector:

No.	PRODUCTO Y SERVICIO	VALOR DE LA TASA DE RTV	VALOR DE LA TASA DEL STICKER DE REVISIÓN	COSTO TOTAL DEL VALOR DE LA TASA DE RTV
1	LIVIANO PARTICULAR	\$21.58	\$5,00	\$26.58
2	TAXIS/BUSETAS/FURGONETAS/ CAMIONETA DE ALQUILER	\$13.19	\$5,00	\$18.19
3	PESADOS	\$36.81	\$5,00	\$41.81
4	BUSES	\$30.17	\$5,00	\$35.17
5	MOTOCICLETAS Y PLATAFORMAS (Unidades de carga: remolques – semirremolques y otros)	\$10.86	\$5,00	\$15.86
6	DUPLICADO DE ADHESIVO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR	\$0.00	\$5.00	\$5.00
7	EXONERADOS (VEHICULOS NUEVOS)	\$0.00	\$5.00	\$5.00

Estos valores de la tasa la RTV no incluyen costos administrativos.

Art. 46. Del mecanismo financiero de recaudación. - La EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”, antes de la operación del Centro de RTV, establecerá el mecanismo financiero apropiado o definirá el procedimiento financiero a ejecutarse con un tercero.

CAPITULO XII DE LOS CONTROLES ALEATORIOS

Art. 47. Facultad de los operativos de control. - La EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”, será la encargada de llevar a cabo los mecanismos relativos a los operativos de control para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, lo cual podrá hacerlo de manera individual o coordinada con los entes respectivos.

Art. 48. Ámbito de los operativos de control. - Los operativos de control se realizarán dentro del cantón Gualaceo, de forma aleatoria y planificada, cuando se creyere oportuno, sin necesidad de aviso previo y comprenderán la verificación del cumplimiento de la RTV correspondiente al período en curso y realizada en el CRTV de Gualaceo o cualquiera de los CRTV acreditados y autorizados a nivel nacional.

Art. 49. Verificación en los operativos de control. - En estos operativos de control adicionalmente se podrá verificar el estado actual del automotor, y en caso de encontrar novedades se procederá a emitir la respectiva sanción establecida en la presente ordenanza.

Art. 50. Responsabilidad del propietario o tenedor del vehículo en los operativos de control. - Es responsabilidad exclusiva del propietario o tenedor del vehículo mantenerlo en condiciones técnico-mecánicas adecuadas para su circulación. La aprobación de la RTV de cada período no exime de dicha responsabilidad a su propietario o tenedor.

Art. 51. De la boleta de citación por no aprobar la RTV obligatoria. - Si un vehículo no hubiere sido revisado en uno de los CRTV autorizados o que se hallare matriculado sin haber aprobado previamente la RTV obligatoria, y fuese controlado en uno de los mencionados operativos, se le entregará al conductor una boleta de citación concediéndole un término de 10 días, a fin de que dentro de este período el vehículo realice el proceso de RTV en el cantón Gualaceo o en cualquier CRTV autorizado, con el fin de someterlo en forma íntegra al procedimiento ordinario de RTV, previo al pago de la tasa establecida, y se considerará que se encuentra en la primera revisión.

Si no acude a la RTV dentro del término de los 10 días previstos en este artículo, se aplicará la sanción correspondiente, establecida en la presente Ordenanza.

Art. 52. De la boleta de citación por no cumplir los parámetros mínimos de seguridad vial y/o contaminación ambiental. - En caso de detectarse vehículos que hayan aprobado o no la RTV, estén o no matriculados, y que en dichos controles se detectare que no cumplen los parámetros de gases contaminantes, de opacidad, o de ruido según el caso, parámetros que serán medidos de ser el caso con equipos idóneos para el efecto; o que tengan algún desperfecto técnico que influya en la seguridad vial o atente contra el medio ambiente, se le

entregará al conductor una boleta de citación, concediéndole un término de 10 días, a fin de que dentro de este término, el vehículo sea conducido al CRTV de Gualaceo o cualquier CRTV autorizado, con el fin de someterlo en forma íntegra al procedimiento ordinario, previo el pago de la tasa establecida, y se considerará que se encuentra en la primera revisión.

Si no acude a la revisión vehicular dentro del término de los 10 días previstos en este artículo, se aplicará la sanción establecida en la presente Ordenanza.

Art. 53. De la boleta de citación por no cumplir los parámetros mínimos de seguridad vial y/o contaminación ambiental, sin estar en el periodo de convocatoria. - Si un vehículo no hubiere sido sometido al proceso de RTV por no corresponderle aún y fuere seleccionado para efectuársele control aleatorio, y que en dichos controles se detectare que no cumplen los parámetros de gases contaminantes, de opacidad, o de ruido según el caso, parámetros que serán medidos con equipos idóneos para el efecto; o que tengan algún desperfecto técnico que influya en la seguridad vial o atente contra el medio ambiente, se le entregará al conductor una boleta de citación concediéndole un término de 10 días, a fin de que dentro de este término, el vehículo sea conducido a cualquier CRTV autorizado, con el fin de someterlo en forma íntegra al procedimiento ordinario, previo el pago de la tasa establecida, y se considerará que se encuentra en la primera revisión.

Si no acude a la revisión vehicular dentro del término de los 10 días previstos en este artículo, se aplicará la sanción establecida en la presente Ordenanza.

Art. 54. De los vehículos matriculados en otras jurisdicciones. - Los propietarios o tenedores de vehículos matriculados en otras jurisdicciones, acorde a lo señalado en la presente Ordenanza, y que no hayan realizado el proceso de RTV en algún CRTV autorizado, deberán someterse a la RTV en cualquier CRTV legalmente acreditado y autorizado a nivel nacional, para lo cual se entregará al conductor una boleta de citación concediéndole un término de 10 días, a fin de que dentro de este término, el vehículo sea conducido a cualquier centro de RTV autorizado, con el fin de someterlo en forma íntegra al procedimiento ordinario, previo el pago de la tasa establecida, y se considerará que se encuentra en la primera revisión.

Si no acude a la revisión vehicular dentro de los 10 días previstos en este artículo, se aplicará la sanción establecida en la presente Ordenanza.

Art. 55. Del proceso de RTV luego del operativo de control. - La RTV íntegra posterior a todo control aleatorio, podrá ser efectuada en cualquier CRTV legalmente acreditado y autorizado.

CAPITULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 56. Infracciones leves. –

Por no presentarse dentro del término de segunda, tercera y cuarta convocatoria. - Por no presentarse dentro del término establecido en esta Ordenanza para la segunda, tercera y

cuarta revisión, según sea el caso, deberán cancelar el valor total de la tasa para la RTV, debiendo someterse a un proceso de revisión técnica integral del vehículo.

Por no obtención del certificado de exoneración de vehículo nuevo. – Los gestores de casas comerciales, dueños o tenedores de vehículos nuevos de uso regular que no acudieren al CRTV, para la obtención del documento de exoneración del proceso de RTV dentro del término de los 30 días desde la fecha de compra, serán sancionados con una multa equivalente al ocho por ciento (8%) de un salario básico unificado. Si el vehículo no se presentare a los siguientes periodos de convocatoria se aplicará lo establecido en la presente Ordenanza.

Art. 57. Infracciones graves. –

Por no acudir a la RTV dentro del término conferido mediante la citación entregada en operativo de control. - Los propietarios o tenedores de vehículos, cuyos automotores fueren citados en los operativos de control y que no iniciaren el proceso de RTV en el término fijado, de 10 días, contados desde la fecha de la citación, cancelaran el 100% de la tasa establecida vigente para la revisión técnica vehicular, serán sancionados con una multa acumulativa por cada 10 días, equivalente al tres por ciento (3%) de un salario básico unificado hasta un máximo del doce por ciento (12%) de un salario básico unificado.

Art. 58. Infracciones muy graves. -

Multa y aprehensión por incumplimiento y reincidencia en citación en vía pública.- Para el caso de detectarse vehículos que hayan aprobado o no la RTV dentro del proceso ordinario, estén o no matriculados y que tengan ya una citación previa por controles en la vía pública, sin que hubieren cumplido con las disposiciones emanadas de dicha citación, serán aprehendidos inmediatamente por la autoridad competente; sus propietarios o tenedores deberán pagar en cualquiera de los CRTV del cantón Gualaceo, el 100% de la tasa establecida vigente para la revisión técnica vehicular, sus propietarios o tenedores deberán pagar en cualquiera de los CRTV del cantón Gualaceo, una multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado (50%).

Los vehículos serán liberados solo después de que los propietarios o tenedores hayan cancelado la respectiva multa, la tasa correspondiente a la RTV, y los gastos generados por traslado y parqueadero en caso de ser procedente; luego de lo cual, tendrán un término máximo de 10 días para someter al vehículo a la RTV. En caso de no acudir al centro de RTV dentro del término antes indicado, procederá la sanción contenida en la presente ordenanza y nuevamente aprendido.

Art. 59. De la acumulación de multas. - Las multas derivadas del presente capítulo serán acumulativas entre sí, para lo cual se estará al tenor literal de cada una de las faltas y con respecto a cada caso en particular.

En caso de duda en la aplicación de las sanciones contenidas en la presente Ordenanza se aplicará lo más favorable al usuario.

Art. 60. Del pago previo por sanciones establecidas. - Cuando un propietario o tenedor de un vehículo haya sido notificado con la aplicación de una de las sanciones previstas en esta Ordenanza, no podrá someter su vehículo a la RTV sin antes cancelar las multas y demás emolumentos impuestos, en los lugares designados por la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”.

Art. 61. Autoridad para operativos de control de RTV. - Tratándose de operativos de control de RTV previstos en la presente ordenanza, la autoridad competente será la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP” por medio de los funcionarios delegados de esta, quienes serán los responsables de verificar el incumplimiento de la presente norma, para lo cual entregarán al conductor la citación u notificación de la infracción, debiendo sujetarse a las respectivas sanciones.

Art. 62. Del incumplimiento en operativos de control. - Es prueba suficiente para constatar el incumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza, lo siguiente:

- a) Inexistencia del certificado de RTV, adhesivo o similar, emitido por la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP” o por los centros calificados fuera del cantón Gualaceo, colocado en el parabrisas del vehículo, que dan constancia de que él mismo no ha sido sometido a la RTV dentro del período correspondiente, salvo presentación de la respectiva documentación legalmente justificada;
- b) Incumplimiento de una citación previa, dentro de los términos previstos en la presente ordenanza; certificados o adhesivos falsos o adulterados, o que tengan algún desperfecto técnico que influya en la seguridad vial o atente contra el medio ambiente

CAPITULO XIV DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS CENTROS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR CON GESTION DELEGADA

Art. 63. De las sanciones a los CRTV con gestión delegada. – Los CRTV que incurrieren en las siguientes causales, serán sancionados conforme lo contemplado en esta sección:

- a) Los Centros de RTV que no respetaren el monto de las tasas vigentes o efecturen cobros indebidos,
- b) Los que realizaren actividades distintas a las que se encuentren autorizadas,
- c) Los que alteraren ya sea el software, los sistemas informáticos o sus resultados,
- d) Cuando los resultados de RTV aun siendo incorrectos, dieran lugar a la aprobación o condicionamiento de vehículos,
- e) Los que lleven a cabo la RTV de manera irregular,
- f) Los que entreguen certificados de revisión o adhesivos en forma irregular.

Todas estas faltas serán sancionadas de la siguiente manera:

- 1) La primera vez con una multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados;
- 2) La segunda vez con una multa equivalente a diez salarios básicos unificados; y,
- 3) La tercera vez con una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados y terminación unilateral de contrato y/o lo que determine la normativa legal vigente.

En todos casos, una vez notificado con la correspondiente sanción, el CRTV deberá, en un término máximo de cuarenta y ocho horas, subsanar las causas que dieron lugar a la sanción correspondiente, caso contrario el CRTV quedará inhabilitado sujetándose a lo dispuesto en la normativa contractual vigente. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que estos generen.

CAPITULO XV DEL PROCESO DE RECAUDACIÓN

Art. 64. De la recaudación de los procesos de RTV. - Los valores de tasas y multas de que trata esta Ordenanza serán recaudadas según los mecanismos establecidos por la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”.

El monto que se recaude por concepto de multas, tasas y otras deudas asociadas al proceso de RTV, ingresará al presupuesto institucional de la empresa de movilidad “G-MOVEP, de manera directa o cualquier medio para brindar el servicio de Revisión Técnica Vehicular conforme a los parámetros legales establecidos en la normativa vigente.

Art. 65. De la recaudación de la tasa por servicios administrativos- La EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP” recaudará la tasa por el valor de \$1,00 (Un dólar 00/100 USD), por concepto de servicios administrativos de RTV.

CAPITULO XVI DE LOS INCENTIVOS PARA VEHICULOS 100% ELECTRICOS

Art. 66. Del incentivo a vehículos 100% eléctricos. - Con la finalidad de incentivar el uso de vehículos particulares y taxis cuya tecnología sea amigable con el medio ambiente y no provoquen contaminación atmosférica, es decir que sean 100% eléctricos, se establecen los siguientes incentivos:

- a) La RTV para estos automotores se desarrollará en los CRTV de forma menos riguroso, para lo cual la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP” determinará los mecanismos, así como los instructivos que garanticen a través de dicha revisión se propenda a la protección de la seguridad y la integridad de sus ocupantes y de las demás personas.
- b) Esta clase de vehículos tendrán acceso gratuito a todos los parqueaderos públicos administrados por la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP”, será la entidad encargada de elaborar, aprobar y realizar cambios a través de la respectiva resolución de Gerencia General previo a informes técnicos, los diferentes instrumentos, reglamentos técnicos, procesos administrativos de procedimiento, instructivos de RTV y sus anexos y otros relativos a la RTV necesarios para el efectivo cumplimiento técnico de toda actividad a esta delegada.

SEGUNDA. - La EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD “G-MOVEP” y el CRTV prohíbe la admisión a tramitadores ilegales o personas que atenten contra la seguridad de los usuarios o pretendan lucrar de forma indebida o ilícita en el interior de estos. La autoridad competente se encargará del cumplimiento de esta disposición, y en caso de ser necesario actuará con el apoyo de la fuerza pública.

TERCERA. - Mediante la presente Ordenanza el Concejo Municipal del Cantón Gualaceo autoriza a la Empresa Pública de Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo “G-MOVEP”, a brindar el servicio de Revisión Técnica Vehicular en base a la normativa legal vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA:

Para la imposición de las sanciones que se establece en esta ordenanza, los órganos de instrucción y de sanción del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaceo creada para el efecto, serán los encargados de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con las normas contenidas en el Código Orgánico Administrativo, y las ordenanzas de las materias, sin perjuicio de otras que tengan relación con la presente, hasta que la Empresa Pública de Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaceo "G-MOVEP", en un plazo de 12 meses implemente los respectivos órganos de instrucción y sanción, para llevar a efecto este procedimiento administrativo sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Cantonal del cantón Gualaceo y de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Gualaceo a los 26 días del mes de diciembre del 2023.

Abg. Rene Lucero Mora
ALCALDE DEL CANTÓN (S)

Abg. Martha Padilla Padilla
SECRETARIA DEL I. CONCEJO

CERTIFICACIÓN. - La infrascrita secretaria del Gobierno Municipal del cantón Gualaceo, certifica: Que, la “**ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE REVISION TECNICA VEHICULAR DEL CANTON GUALACEO**”, que antecede, fue conocido, discutido y aprobado por el Ilustre Concejo cantonal de Gualaceo en las sesiones Ordinaria del jueves 21 y Extraordinaria del martes 26 de diciembre del 2023, en primer y segundo debate respectivamente.

Gualaceo, diciembre 26 del 2023.

Lo Certifico. -

Abg. Martha Padilla Padilla
SECRETARIA DEL I. CONCEJO

En la ciudad de Gualaceo, a los 26 días del mes de diciembre del dos mil veintitrés a las quince horas con treinta y cinco minutos. Al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto, del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Municipalidad de Gualaceo, la **“ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE REVISION TECNICA VEHICULAR DEL CANTON GUALACEO”**, para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución y las leyes.

Abg. Martha Padilla Padilla
SECRETARIA DEL I. CONCEJO

En Gualaceo, a los 26 días del mes de diciembre del dos mil veintitrés, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, habiendo recibido en tres ejemplares de igual tenor la **“ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE REVISION TECNICA VEHICULAR DEL CANTON GUALACEO”**, remitido por la señorita Secretaria de la I. Municipalidad y al amparo de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **sanciono** expresamente su texto y dispongo su promulgación para su plena vigencia en el registro Oficial, sin perjuicio de hacerlo en la Gaceta Municipal de Gualaceo y la página web institucional; debiendo además cumplir con lo establecido en el inciso segundo del Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Abg. Rene Lucero Mora
ALCALDE DEL CANTÓN (S)

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Abg. Rene Lucero Mora, Alcalde Subrogante del cantón, en Gualaceo a los 26 días del mes de diciembre del dos mil veintitrés, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos,

Lo Certifico.

Abg. Martha Padilla Padilla
SECRETARIA DEL I. CONCEJO